

COMENTARIOS DE HISPASAT, S.A.

AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR (2 de diciembre de 2015, ARCOTEL)

Agradeciendo la oportunidad que nos ofrecen para realizar observaciones y comentarios al proyecto de reglamento para otorgar títulos habilitantes publicado por ARCOTEL el 22 de noviembre, a continuación les detallamos nuestras observaciones y comentarios.

OBSERVACIÓN 1: Se observa que en el Proyecto de Reglamento no existe definición de “Proveedor de segmento espacial” ni de “operador de satélite”.

En todo el texto se hace referencia al proveedor de segmento espacial como proveedor de servicios, no como un operador que se limita a arrendar su segmento espacial para que sus clientes provean esa capacidad satelital prestando servicios en el territorio ecuatoriano.

Comentario: En nuestra opinión, el proveedor que se limita a arrendar su segmento espacial y que no presta servicios de telecomunicaciones no debería quedar englobado dentro del Registro de Servicios.

Si la intención del regulador es incluir al proveedor de segmento espacial que además comercializa esa capacidad satelital prestando servicios directamente en Ecuador debería quedar reflejado en el texto, definiendo claramente el “proveedor de segmento espacial” en ese sentido.

Por otro lado, y para que quede bien diferenciado, debería de definirse el “operador de Satélite” que explota el recurso órbita-espectro y que se limita a arrendar su segmento espacial a operadores o proveedores que comercializan esa capacidad satelital en el territorio ecuatoriano.

Propuesta 1.1: Sugerimos incluir definición de proveedor de segmento espacial que presta servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión y de operador de satélites de comunicaciones.

Proveedor de segmento espacial: Persona jurídica inscrita en el Registro de Servicios de Ecuador que provee capacidad satelital y está autorizado por el operador de satélite para comercializar esa capacidad satelital en el territorio ecuatoriano.

Operador de Satélite de comunicaciones: Persona jurídica que explota el recurso órbita-espectro de conformidad con las normas y procedimientos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Propuesta 1.2: Dado que la actividad del operador de satélite o proveedor de capacidad satelital que no presta servicios de telecomunicaciones no quedaría encuadrada en ninguno de los títulos habilitantes recogidos en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dado que se refiere a títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, sugerimos desarrollar en una norma específica la figura del operador de satélite o proveedor de segmento espacial/capacidad satelital que se limita a arrendar su capacidad satelital, creando un registro de satélites autorizados o registro de proveedores de capacidad satelital, de acuerdo con el artículo 109 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en la que se establece que “La provisión de capacidad satelital se regulará además de por lo indicado en la Ley, por su normativa específica”.

OBSERVACIÓN 2: Artículo 36: Título habilitante de Registro de Servicios

Se observa que en la relación dedicada a los servicios que requieren el título habilitante de Registro establecida en el artículo 36 aparece la “provisión de segmento espacial” a pesar de no estar recogida expresamente en el artículo 37.3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de 2015 dentro de los servicios para cuya prestación se requiere el Registro de Servicios y de no poder ser considerada la provisión de segmento espacial en general como un servicio de telecomunicaciones.

Comentario: Salvo que a efectos de aplicación de este Reglamento se defina la figura de “proveedor de segmento espacial como aquél que provee la capacidad satelital prestando servicios de telecomunicaciones en el territorio ecuatoriano”, consideramos que la inclusión de la “provisión de segmento espacial” en la relación de los servicios de telecomunicaciones para los que se requiere el Registro de Servicios no corresponde, puesto que la provisión de segmento espacial no es un servicio de telecomunicaciones, sino que se limita a suministrar su capacidad satelital a operadores y son éstos últimos los que comercializan y proveen el servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

Incluso, si nos atenemos a la definición recogida en la “Norma de Provisión de segmento espacial de sistemas satelitales geoestacionarios para los servicios de radiodifusión sonora y televisión que operan en las bandas de radiodifusión satelital” (Resoluciones 4425-CONARTEL-08 y 4585-CONARTEL-08), que es similar a la recogida en muchas legislaciones nacionales, el proveedor de segmento espacial sería *“toda persona natural o jurídica facultada para suministrar el segmento espacial de uno o más de sus sistemas de satélites geoestacionarios, para su propio uso o para suministrarlo a terceras personas”*. De esta misma norma se deriva que la provisión de segmento espacial no conlleva la prestación de servicios sino que el proveedor deberá suministrar segmento espacial a operadores (usuarios) que operen legalmente en el territorio nacional. Asimismo establece que con la autorización de proveedor de segmento espacial, éste no queda habilitado para la prestación de servicios.

Por tanto, tal y como está definida y regulada la provisión de segmento espacial en la mayoría de las legislaciones nacionales, incluida la de la República de Ecuador hasta la fecha, y por la propia naturaleza de su actividad, está claro que ésta no conlleva la prestación de servicios por parte del proveedor de segmento espacial u operador de satélite ni está habilitado para ello, se

limita a arrendar su segmento espacial a operadores legalmente autorizados en el territorio nacional para que sean éstos los que presten los servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión. Por lo tanto, consideramos no corresponde incluir, en ningún caso, la provisión de segmento espacial en la relación de servicios establecida en el artículo 36 del Proyecto de Reglamento, a no ser que estén considerando que además de proveer capacidad satelital, presta servicios de telecomunicaciones en el territorio ecuatoriano, para lo que consideramos que ya quedaría cubierto puesto que ya aparece incluida en la citada relación del artículo 36 del Proyecto el “servicio de telecomunicaciones por satélite”.

Propuesta 2.1: Dado que la provisión de segmento espacial no puede ser considerada como un “servicio” sugerimos eliminar de la relación la “provisión de segmento espacial” del artículo 36 capítulo III dedicado a “Registro de servicios”. Si lo que se pretende es regular los servicios de telecomunicaciones por satélite ya estarían recogidos en la relación de este artículo.

Propuesta 2.2: Al igual que la propuesta 2 de la observación 1 sugerimos desarrollar en una norma o reglamento específica la figura del operador de satélite o proveedor de segmento espacial/capacidad satelital que se limita a arrendar su capacidad satelital, creando un registro de satélites autorizados o registro de proveedores de capacidad satelital, de acuerdo con el artículo 109 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en la que se establece que “La provisión de capacidad satelital se regulará además de por lo indicado en la Ley, por su normativa específica”.

OBSERVACIÓN 3. Artículo 37.Requisitos. 1. RUC

El artículo 37.1 establece que la solicitud de título habilitante de Registro deberá incluir el número de Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.)

Comentario:

Por los mismos motivos expuestos en la observación 1, un proveedor de segmento espacial que no presta servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión en el país directamente no tiene por qué generar ganancias ni rentas directamente del territorio nacional de Ecuador.

De acuerdo con la Ley de Registro Único de Proponentes de Ecuador en su artículo 3 se establece la inscripción obligatoria: *“Todas las personas naturales y jurídicas, entes sin personalidad jurídica, nacionales y extranjeras, que inicien o realicen actividades económicas en el país en forma permanente u ocasional o que sean titulares de bienes o derechos que generen u obtengan ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y otras rentas sujetas a tributación en el Ecuador, están obligados a inscribirse, por una sola vez en el Registro Único de Contribuyentes”.*

El proveedor puede alquilar su segmento espacial de manera global para varios países y serían sus clientes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión los que localmente generarían ganancias o rentas directamente del territorio ecuatoriano, no el proveedor de segmento espacial.

Comentario: Debido a que el proveedor de segmento espacial no presta servicios de telecomunicaciones consideramos tampoco le podría ser aplicada este requisito de RUC dirigido a personas naturales o jurídicas que generen u obtengan ganancias en el Ecuador.

Propuesta: Véase propuesta 1.2 de la observación 1 y propuesta 2.2. de la observación 2.

OBSERVACIÓN 4. Artículos 38 y 68. Complementación.

Comentario: El plazo para complementar documentación establecida en el artículo 38 para el título habilitante de Registro de Servicios y el establecido en el artículo 68 para el título de uso y/o explotación del espectro radioeléctrico del proyecto de Reglamento resulta muy breve. Dependiendo de la documentación que se trate puede tardar en prepararse algo más, así como si es necesaria legalizarla mediante apostilla o enviar originales desde el extranjero. Consideramos que un plazo de quince días podría ser un plazo razonable.

Propuesta: “Artículo. 38. Complementación.- La ARCOTEL, dentro del término de cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la ARCOTEL concederá el término de ~~cinco (5)~~ quince (15) días hábiles para que el solicitante complete. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante, en el plazo de quince (15) días”.

Artículo 68.- Complementación.- La ARCOTEL, dentro del término de cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa la ARCOTEL concederá el término de ~~cinco (5)~~ quince (15) días hábiles para que la peticionaria la complete, en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante en el término de quince (15) días.”

OBSERVACIÓN 5. Artículos 43 y 72. Notificación y aceptación.

Consideramos que el plazo de cuatro (4) días otorgado para la adhesión al título habilitante tanto de Registro como de uso y/o explotación del espectro radioeléctrico contemplado en los artículos 43 y 72 del texto, respectivamente, solicitamos que se amplíe al menos hasta diez (10) días hábiles. Asimismo, debería permitirse la opción de solicitar prórroga por causas objetivas justificadas, sin restringirlas únicamente al caso fortuito o de fuerza mayor, máxime teniendo en cuenta que la consecuencia de la no adhesión en plazo es dejar sin efecto el título habilitante.

Propuesta: Sugerimos otorgar un plazo para aceptación desde la notificación al solicitante de al menos diez (10) días y que se contemple la opción de solicitar prórroga por causas objetivas justificadas

“Artículo 43.- Notificación y aceptación.- La Resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al solicitante, a fin de que dentro del término de ~~cuatro (4)~~ diez (10) días hábiles, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el documento de sujeción (adhesión) y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas o no suscribe el documento de sujeción, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y notificación al solicitante. ~~Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme a lo establecido en el Código Civil,~~ el solicitante podrá solicitar prórroga del término para la suscripción del título habilitante por causa objetiva justificada, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos.”

“Artículo 72.- Notificación y aceptación.- La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al solicitante a fin de que dentro del término de ~~cuatro (4)~~ diez (10)

días previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos para que formalice el título habilitante correspondiente por medio de la aceptación o sujeción al mismo, hecho lo cual se procederá a la inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas o no suscribe el documento de sujeción, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y notificación al solicitante en el término de quince (15) días. El solicitante podrá solicitar prórroga del término para la suscripción del título habilitante por causa objetiva justificada, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos.”

OBSERVACIÓN 6. Artículo 49. Garantía de fiel cumplimiento y de responsabilidad civil y LIBRO V Garantías de fiel cumplimiento y seguros de responsabilidad civil contra terceros y contra riesgos

La garantía de fiel cumplimiento está dirigida a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, operadores de red privada y poseedores de títulos habilitantes de uso de espectro radioeléctrico según lo regulado en el Libro V del proyecto de Reglamento.

En el caso de pólizas de responsabilidad civil y contra riesgos es una obligación de todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, de acuerdo con el artículo 214 del proyecto de Reglamento.

En el artículo 49 dentro del capítulo dedicado al Registro de Servicios se incluye la garantía de fiel cumplimiento y de responsabilidad civil. En ningún caso puede aplicar a un proveedor de segmento espacial ni la garantía de fiel cumplimiento ni la póliza de responsabilidad civil y contra riesgos, por los mismos motivos ya aducidos de que el proveedor de segmento espacial no presta servicios de telecomunicaciones ni radiodifusión, y por lo que insistimos en la necesidad de eliminar la provisión de segmento espacial de la relación de servicios para los que se requiere el título habilitante de Registro de Servicios.

Propuesta 6.1: Eliminar “la provisión de segmento espacial” de la relación de servicios dedicada al Registro de Servicios.

Propuesta 6.2: Véase también propuesta 1.2 de la observación 1 y propuesta 2.2 de la observación 2.

OBSERVACIÓN 7. No se contempla la autorización temporal para la retransmisión ocasional vía satélite

Tanto el art. 78 como el Capítulo III del Título II del proyecto, referidos a las autorizaciones temporales, contemplan tres supuestos para el otorgamiento de las mismas: investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, transmisión de asuntos de emergencia o seguridad nacional y catástrofes naturales o migración o desocupación de bandas autorizadas por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Existe un cuarto supuesto susceptible de autorización temporal que no se contempla y es la utilización de capacidad espacial para usos no permanentes en referencia a la retransmisión de eventos deportivos, culturales y otros acontecimientos de relevancia informativa que no se encuadra en ninguno de los supuestos contemplados. Por la inmediatez de su puesta en operación, este caso concreto de autorización temporal requiere de un plazo de otorgamiento más breve que el establecido en el proyecto de reglamento, pudiendo ser la vigencia del título habilitante otorgado también más corta.

Entendemos que para el caso que aquí exponemos no sería necesario aportar el proyecto técnico, pues se trata de retransmisiones que se efectúan a través de unidades móviles equipadas con una sencilla antena VSAT. De igual manera, sería innecesario el requisito de certificado de no afectar a los sistemas de navegación aeronáutica, siendo suficiente la obligación de retransmitir únicamente a través de los satélites autorizados en la República de Ecuador, los cuales cumplen los procedimientos de coordinación establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones para evitar interferencias perjudiciales.

En línea con lo que acabamos de exponer, proponemos la introducción de un procedimiento de otorgamiento simplificado para el supuesto de uso eventual para retransmisión ocasional vía satélite, siendo nuestra sugerencia de redacción la siguiente:

“Artículo 78.- Concesión o Autorización Temporal de Uso de Frecuencias.- La ARCOTEL podrá concesionar o autorizar, según corresponda, el uso temporal de frecuencias a las personas naturales o jurídicas que lo soliciten para uso eventual, experimental o de emergencia, por un (1) año, renovables por una sola vez y por un período igual. El valor por el uso temporal será pagado a la ARCOTEL, de acuerdo al Reglamento de derechos y tarifas por el uso de frecuencias vigente o la norma que lo sustituya; y, se instrumenta únicamente a través de oficio.

Los requisitos para la concesión o autorización temporal de uso de frecuencias, son:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en la que indique el sistema de radiocomunicación, detallando en caso de personas naturales, los nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía o pasaporte, según corresponda, número de certificado de votación en el último proceso electoral, direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; razón social o denominación objetiva para el caso de personas jurídicas, objeto, datos de constitución de la persona jurídica y plazo de duración; nombramiento del representante legal; y, número de Registro Único de Contribuyentes para el caso de personas jurídicas de nacionalidad ecuatoriana. En todos los casos en la solicitud se determinará el tipo de servicio para el que se requiere la concesión temporal de frecuencias;

2. Proyecto técnico; y,

3. Certificado de no afectar a los sistemas de radionavegación aeronáutica emitido por la autoridad competente, de acuerdo a los lugares publicados en la página web institucional.

La decisión de concesión o autorización temporal de frecuencias, se emitirá dentro del término de diez (10) días de recibida la petición con la documentación completa.

En el caso de uso eventual para retransmisión ocasional vía satélite de eventos culturales, deportivos u otros acontecimientos relevantes, la solicitud de autorización se presentará con una antelación de tres (3) días hábiles, siendo el plazo de resolución de la ARCOTEL de cinco (5) días. En este supuesto no será necesario la presentación del proyecto técnico ni el certificado de no afectar a los sistemas de radionavegación aeronáutica. Los autorizados por este medio únicamente podrán efectuar retransmisiones a través de los satélites debidamente autorizados en la República de Ecuador.”

De igual forma, proponemos la siguiente redacción para Capítulo III del Título II:

“Capítulo III Autorizaciones temporales.

Artículo 155.- Ámbito de aplicación.- Se otorgarán autorizaciones temporales a las empresas públicas e instituciones del Estado, así como a personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, las personas jurídicas, colectivos u organizaciones sociales sin fines de lucro, a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que requieran del uso y explotación temporal del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión (medios de comunicación social de tipo públicos, privados o comunitarios), cuya adjudicación se efectuará bajo la modalidad de Adjudicación Directa.

Las autorizaciones temporales tendrán una duración de un (1) año, renovables por una sola vez y por un período igual. En el caso de uso eventual para retransmisión ocasional vía satélite de eventos culturales, deportivos y otros acontecimientos de relevancia informativa, la duración de la autorización temporal será de ciento ochenta (180) días, renovables por una sola vez y por un período igual.

Artículo 156.- Justificación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá autorizar mediante resolución motivada la operación de frecuencias o canales de radiodifusión sonora o de televisión con el carácter temporal en los siguientes casos:

1. Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión;
2. Transmisión de asuntos de emergencia o de seguridad nacional y catástrofes naturales;
3. Migración o desocupación de bandas autorizadas por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL; o,
4. Retransmisión vía satélite de eventos culturales, deportivos y otros acontecimientos de relevancia informativa.

Artículo 157.- Requisitos.- Los solicitantes de frecuencias para la operación temporal de medios de comunicación sean estos de radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por la persona natural solicitante o el representante legal de la persona jurídica, que incluya la justificación de la autorización para la operación temporal y el plazo de operación solicitado.
2. Estudio técnico de ingeniería en los formularios que para el efecto apruebe la ARCOTEL; y,
3. Programación con la cual se propone dar cumplimiento al objeto del pedido, misma que será puesta en conocimiento del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Para el caso de uso eventual para retransmisión ocasional vía satélite de eventos culturales, deportivos y otros acontecimientos de relevancia informativa no serán necesarios los requisitos contemplados en los puntos 2 y 3.

Artículo 158.- Verificación de solicitud.- Dentro de los cinco (5) días término, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la ARCOTEL, verificará si la solicitud se encuentra enmarcada en uno o más de los casos de justificación antes señalados y determinará además la disponibilidad de espectro de acuerdo a la distribución equitativa de frecuencias. En caso de no existir disponibilidad la ARCOTEL procederá con el archivo del trámite, lo que será notificado al solicitante, en el término de quince (15) días. En el caso de uso eventual para retransmisión ocasional vía satélite de eventos culturales, deportivos y otros acontecimientos de relevancia informativa se notificará al solicitante en el término de cinco (5) días.

Artículo 159.- Complementación.- De considerar procedente continuar con el trámite, la ARCOTEL dentro del término de cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa la ARCOTEL concederá el término de cinco (5) días para que el solicitante la complete, en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información requerida, se archivará la

solicitud; decisión que será notificada al solicitante. Este trámite no se aplicará al caso de uso eventual para retransmisión ocasional vía satélite de eventos culturales, deportivos y otros acontecimientos de relevancia informativa, siendo suficiente la presentación de la solicitud que será autorizada o denegada por resolución razonada.

Artículo 160.- Elaboración de informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la ARCOTEL realizará los informes técnicos, jurídicos y económicos, en un término de hasta quince (15) días. Este trámite no se aplicará al caso de uso eventual para retransmisión ocasional vía satélite de eventos culturales, deportivos y otros acontecimientos de relevancia informativa.

Artículo 161.- Resolución.- Sobre la base de los informes favorables, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, emitirá la respectiva resolución motivada, misma que será notificada al solicitante. En el caso de uso eventual para retransmisión ocasional vía satélite de eventos culturales, deportivos y otros acontecimientos de relevancia informativa, la resolución se emitirá sobre la base de la solicitud presentada, siendo el plazo para otorgarla de cinco (5) días a contar desde la presentación de la misma.

Artículo 162.- Formalización.- Una vez emitida la resolución de adjudicación del título habilitante correspondiente a la Autorización Temporal, tendrá el término de diez (10) días hábiles para proceder con la inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes. Este trámite no se aplicará al caso de uso eventual para retransmisión ocasional vía satélite de eventos culturales, deportivos y otros acontecimientos de relevancia informativa.

Artículo 163.- Plazo.- El plazo para la instalación y operación temporal de frecuencias de los servicios de radiodifusión sonora o de televisión, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, y previo informes favorables de la ARCOTEL, no pudiendo ser superior a treinta (30) días calendario. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por igual período, previa solicitud del interesado, dentro de los diez (10) días calendario previo a la terminación del plazo para la instalación y operación originalmente concedido. Este plazo no aplicará al caso de uso eventual para retransmisión ocasional vía satélite de eventos culturales, deportivos y otros acontecimientos de relevancia informativa, por el carácter inmediato de su operación.

Artículo 164.- Tarifas.- El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea una persona jurídica de derecho público, persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado ecuatoriano; en los demás casos, la ARCOTEL establecerá el valor que se pagará por el uso temporal de la frecuencia de conformidad a la reglamentación de tarifas vigente.”

OBSERVACIÓN 8 . Disposición Transitoria Décima

Comentario: En la disposición transitoria décima se relacionan los derechos a pagar para la prestación de servicios de telecomunicaciones, o para la operación de red, hasta que ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, establezca nuevos parámetros o valores en la normativa que dicte para el efecto.

Entre ellos, se relaciona la “Provisión de segmento espacial” e indica “1% anual sobre los ingresos brutos facturados provenientes de la prestación de servicio...”.

Por los motivos ya aducidos en varias observaciones, el proveedor de segmento espacial no es el que presta servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión directamente en el Ecuador por lo que no tiene facturación proveniente de la prestación de servicios.

Propuesta: Eliminar esta obligación para los proveedores de segmento espacial puesto que no prestan servicios.

Ya aparece esta obligación para los prestadores de servicios de telecomunicaciones por satélite en la misma disposición décima.

OBSERVACIÓN 9. Disposiciones Transitorias

Comentario: El proyecto de Reglamento deroga tanto la “Norma para el Registro de Capacidad Satelital (Resoluciones 327-12CONATEL-2008 y TEL-002-001-CONATEL-2011) y la “Norma de Provisión de segmento espacial de sistemas satelitales geoestacionarios para los servicios de radiodifusión sonora y televisión que operan en las bandas de radiodifusión satelital” (Resoluciones 4425-CONARTEL-08 y 4585-CONARTEL-08), sin embargo no existe ninguna disposición transitoria para los proveedores de capacidad satelital inscritos actualmente en el Registro de Proveedores de Capacidad Satelital así como los Proveedores de Segmento Espacial de sistemas satelitales geoestacionarios para los servicios de radiodifusión sonora y televisión que operan en las bandas de radiodifusión satelital autorizados actualmente.

Propuesta: Si se decide derogar en este Proyecto de Reglamento las normas indicadas, se debería incluir una disposición transitoria que proteja las autorizaciones e inscripciones en el Registro de los satélites que ya estén autorizados. Por lo que proponemos la siguiente disposición transitoria:

“Los Proveedores de Capacidad Satelital y Proveedores de segmento espacial que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento estén autorizados para suministrar capacidad satelital o segmento espacial en la República del Ecuador, mantendrán sus autorizaciones e inscripción en el anterior Registro de Proveedores de Capacidad satelital hasta que se desarrolle la normativa específica de Provisión de Capacidad Satelital”.

OBSERVACIÓN 10: Ficha descriptiva de título habilitante para provisión de segmento espacial

Se observa que en los requisitos específicos se solicita carta de autorización debidamente legalizada del propietario de la red satelital o de un comercializador nacional o internacional que le acredite como comercializador de provisión de segmento espacial en el país.

Comentario:

El proveedor de segmento espacial u operador de satélites es el que alquila el segmento espacial de uno o más de sus sistemas de satélites a un operador de servicios que lo comercialice o preste servicios de telecomunicaciones en el país. También podría alquilar su segmento espacial a otro proveedor de segmento espacial para que a su vez subarriende el segmento espacial a operadores para que estos últimos lo comercialicen o presten servicios de telecomunicaciones. En este último caso sí tendría sentido la autorización del operador o propietario del satélite al proveedor de segmento espacial, pero no significa que éste último proveedor preste servicios de telecomunicaciones directamente en Ecuador.

Entendemos que se sigue considerando al proveedor de segmento espacial como el comercializador u operador que presta servicios de telecomunicaciones en el país y no como el operador de satélite o proveedor de segmento espacial que se limita a arrendar segmento

espacial a sus clientes para que sean estos los que lo comercialicen prestando servicios de telecomunicaciones o radiodifusión en el territorio ecuatoriano.

En virtud de ello, consideramos no aplica las partes referidas de la ficha que hacen referencia a la prestación del servicio, ni los derechos a pagar, ni las garantías de cumplimiento o de responsabilidad civil que corresponden a los prestadores de servicio.

Propuesta: Eliminar la ficha de Provisión de Segmento Espacial

Ing. Gustavo Tapia Lombeida
GERENTE COMTELEC CIA. LTDA.
REPRESENTANTE APODERADO LEGAL HISPASAT S.A.
E-mail: comtelec@andinanet.net / comtelec@comtelec.com
TELEFONOS: 2469 – 281 / 2469-282